

RESOLUCION N. 02497

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 01337 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que acogiendo las conclusiones contenidas en el **Concepto Técnico No. 05365 del 12 de agosto de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 01337 del 21 de septiembre del 2016**, resolvió imponer medida preventiva de suspensión de actividades, al señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.428.992, propietario del establecimiento de comercio **CURTIPIELES LIZARAZO** registrado con matrícula mercantil N° 483976 del 23 de enero de 1992, quien adelanta procesos relacionados o conexos a la transformación de pieles en cuero, en el predio ubicado en la Carrera 16 No. 59 – 16 Sur (Nomenclatura actual), chip catastral AAA0021ZSLW de la localidad de Tunjuelito, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO-**. Imponer medida preventiva al establecimiento de comercio denominado CURTIPIELES LIZARAZO de propiedad del señor JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.428.992, consistente en la suspensión de actividades generadoras de (...) residuos peligrosos, provenientes de la actividad de descarte, dividido de pieles, teñido y secado de pieles, los cuales generan aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario como fenoles y cromo; predio ubicado en la Kr 16 No. 59 – 16*

sur (Nomenclatura actual) antes en la Kr 16 D No. 59 – 02 sur, chip predial AAA0021ZSLW, de la localidad de Tunjuelito, barrio San Benito, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y su incumplimiento en la actual normativa ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente medida, se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a su imposición, situación que se verificará a través de los respectivos pronunciamientos técnicos proferidos por la Subdirección de Recurso Hídrico y el Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual se deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...) El usuario deberá dar cumplimiento a los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015 estipulado para los generadores de RESPEL.”

Que dicha Resolución, fue comunicada el 28 de septiembre de 2016, de manera personal al señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.428.992, y a la Alcaldía Local de Tunjuelito mediante **Radicado No. 2016EE172943 de 04 de octubre de 2016**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que posteriormente, y en atención al **Radicado No. 2018ER214755 del 13 de septiembre de 2018**, mediante el cual el señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNANDEZ**, informa a esta entidad, el cese de actividades productivas en el predio de la Carrera 16 No. 59 – 16 Sur del barrio San Benito localidad de Tunjuelito, y su consecuente traslado al predio de la Calle 59 Sur No. 18 – 40 en donde continuaría operando pero con procesos en seco; procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a efectuar visita el 27 de noviembre de 2018.

Que hecha la diligencia, en efecto se evidenció que el señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNANDEZ**, dejó de operar en la dirección de la Carrera 16 No. 59 – 16 Sur, en donde si bien no se logró ingresar, se observó presunta actividad objeto de requisa por parte del nuevo operador del establecimiento. Por otro lado y respecto al predio de la Calle 59 Sur No 18-40, ciertamente se encontró al usuario realizando actividades de planchado y medida de pieles, (proceso en seco) sin generar vertimientos ni residuos peligrosos objeto de control.

Que acto seguido, procede la Dirección de Control Ambiental, de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, de la Secretaría Distrital de Gobierno, Subred Integrada de Salud Sur, Personería Local de Tunjuelito y Alcaldía Local de Tunjuelito, a realizar nueva visita de verificación el día 22 de septiembre de 2020 a las nomenclaturas citadas, dejando la totalidad de la información registrada, en el **Concepto Técnico No. 09738 del 23 de octubre de 2020**, que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4.1.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

RESOLUCIÓN 1337 del 21/09/2016 (2016EE163535) “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades”		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p><i>Imponer medida preventiva al establecimiento de comercio denominado CURTIPIELES LIZARAZO de propiedad del señor JOSE DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos y residuos peligrosos, provenientes de la actividad de descarne, dividido de pieles, teñido y secado de pieles, los cuales generan aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario como fenoles y cromo; predio ubicado en la KR 16 No. 59 – 16 Sur (Nomenclatura actual), chip predial AAA0021ZSLW, de la localidad de Tunjuelito, barrio San Benito.</i></p>	<p><i>De acuerdo con lo reportado en el oficio SDA No. 2019EE22195 del 28/01/2019 y la visita técnica realizada el 27/11/2018, se evidencia que el usuario JOSE DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ se encuentra operando en el predio con nomenclatura urbana Calle 59 Sur No 18-40 del Barrio San Benito, realizando las actividades de planchado y medida de las pieles, las cuales no generan aguas residuales no domésticas, ni residuos peligrosos. Es de resaltar que los días 27/11/2018 y 22/09/2020 profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo han procedido a realizar visita técnica al predio KR 16 No. 59 – 16 Sur, con el fin de verificar las actividades desarrolladas allí, no obstante, no ha sido posible el ingreso a las instalaciones debido a que las visitas no han sido atendidas.</i></p>	<p>Si</p>

(…) 5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS Y RESIDUOS PELIGROSOS
<p><i>El usuario JOSE DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.992 y propietario del establecimiento comercial CURTIPIELES LIZARAZO, informó mediante radicado 2018ER214755 del 13/09/2018 el cese de las actividades productivas realizadas en el predio de la KR 16 No. 59 – 16 Sur del barrio San Benito localidad de Tunjuelito, así mismo indicó su traslado al predio de la CI 59 SUR No.18 – 40 en el cual realizaría actividades de planchado y medida de las pieles. Lo anterior se corroboró en la visita técnica realizada el pasado 27 de noviembre de 2018.</i></p> <p><i>(…) De acuerdo a lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta la Resolución No. 1337 del 21/09/2016 (2016EE163535) “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades”, se concluye que el usuario dio cumplimiento dado que ya no realiza actividades en el predio objeto de control, no genera aguas residuales no domésticas, ni residuos peligrosos.”</i></p>

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. GESTIÓN JURÍDICA

De acuerdo con las condiciones evaluadas en el presente Concepto Técnico se sugiere evaluar el levantamiento y/o pérdida de fuerza ejecutoria de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1337 del 21/09/2016, teniendo en cuenta que según lo reportado en el oficio SDA No. 2019EE22195 del 28/01/2019 y la visita técnica realizada el 27/11/2018; el usuario JOSE DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ ya no se encuentra realizando actividades en las instalaciones del predio KR 16 No. 59 – 16 SUR de la localidad de Tunjuelito. Así mismo se sugiere impulsar el proceso sancionatorio iniciado con el Auto No. 02698 del 20/12/2016.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales

Que en virtud de la Ley 99 de 1993, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar

cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, que estableció:

*“(...) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que en lo atinente a la ejecutoriedad del acto, la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91, estableció tácitamente:

*“(...) **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

Lo anterior indica que si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió, cuyo fenómeno corresponde al decaimiento del acto administrativo.

3. Fundamentos Jurisprudenciales

Que frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

“(…) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición…”

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

“(…) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.

Por último, precisa:

*“(…) Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, **nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata***

simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que de acuerdo con la información presentada mediante el **Radicado No. 2018ER214755 del 13 de septiembre de 2018**, por parte del señor **JOSE DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.992, quien informó el cese de las actividades productivas realizadas en el predio de la Carrera 16 No. 59 – 16 Sur del barrio San Benito localidad de Tunjuelito, así como indicó su traslado al predio de la Calle 59 Sur No.18 – 40 en el cual realizaría actividades de planchado y medida de las pieles, más lo evidenciado en las visitas de los días 27 de noviembre de 2018 y 22 de septiembre de 2020, concluidas en el **Concepto Técnico No. 09738 del 23 de octubre de 2020**; procede la Secretaría Distrital de Ambiente, a sanear la vigencia del artículo primero de la **Resolución No. 01337 del 21 de septiembre del 2016**, respecto a la suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos, dada la desaparición de los fundamentos de hecho, que motivaron el acto administrativo de interrupción de la infracción, en razón al cambio de proceso industrial así como el traslado de actividades a un lugar distinto del citado en el proceso que nos ocupa.

Adicionalmente y siendo que no se evidencio generación de residuos peligrosos tales como recipientes de materia prima empleada para tinturado y curtido, lodos generados del sistema de tratamiento, y EPP contaminados, que requerían la elaboración e implementación de un plan de gestión integral de residuos peligrosos, que garantizara el adecuado manejo y disposición final de los desechos, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015; esta Dirección necesario tomar las determinaciones precedentes en el marco del expediente SDA-08-2017-832, declarando la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01337 del 21 de septiembre del 2016**, acto administrativo que impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos, en contra del señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.992, **dado el decaimiento del acto administrativo y su evidente ajuste y aplicación al numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y

demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "(...) 7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01337 del 21 de septiembre del 2016**, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos, en contra al señor **JOSE DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.992 propietario del establecimiento de comercio **CURTIPIELES LIZARAZO** registrado con matrícula mercantil N° 483976 del 23 de enero de 1992, quien se ubicaba en la Carrera 16 No. 59 – 16 Sur de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; dada la desaparición de los fundamentos de hecho, y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – La pérdida de fuerza ejecutoria de la medida preventiva se realiza sin perjuicio alguno de continuar con el curso del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **JOSE DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.992, como presunto infractor en la investigación que reposa en el expediente SDA-08-2017-832.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar al señor **JOSE DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.992, en la Calle 59 Sur No.18 – 40, de esta ciudad y en el correo electrónico sisiliza@hotmail.com, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

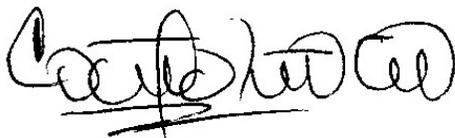
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de esta resolución a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de noviembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201806 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/10/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/11/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/11/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/11/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/11/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*RESIDUOS PELIGROSOS
Expediente: SDA-08-2017-832*